



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 182/93, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993, ENVIADA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, SE REFIRIÓ AL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO PARRA RIVERA, EN RELACIÓN CON LA RECOMENDACIÓN 56/91 QUE, CON FECHA 15 DE MAYO DE 1991, DIRIGIÓ LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, EN EL SENTIDO DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA PEÑ/066/90, INICIADA CON MOTIVO DE LOS HOMICIDIOS DE LAS SEÑORAS ESTHER MARTÍNEZ YAÑEZ Y ELIZABETH RUIZ MARTÍNEZ, LA CUAL HASTA ESA FECHA PERMANECÍA SIN SER INTEGRADA. SE RECOMENDÓ REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE PROCEDAN EN LA INDAGATORIA DE REFERENCIA PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, INICIAR PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN CASO DE PROCEDER, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE CORRESPONDAN.

Recomendación 182/1993

Caso de las señoras Esther
Martínez Yáñez y Elizabeth
Ruiz Martínez

México, D.F. 9 de
septiembre de 1993

C. LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT,

TEPIC, NAY.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso D, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/NAY/I.3, relacionados con el recurso de impugnación presentado por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudencio Chavarría

Bustos y Gregoria Téllez Martínez, relativo a la falta de cumplimiento de la Recomendación 56/91, suscrita por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, dirigida al Procurador General de Justicia de dicha entidad, respecto de los homicidios de las señoras Esther Masrtínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, en la que se recomendó integrar la averiguación previa iniciada con motivo de dichos homicidios, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 1992, los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, promovieron el recurso de impugnación en relación con la Recomendación emitida con fecha 15 de mayo de 1991 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, resolución definitiva derivada de la queja que dio origen al expediente 56/91, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del propio estado.

Manifestaron los recurrentes que, al 27 de julio de 1992, la Recomendación de referencia no había sido cumplida, pese a los múltiples requerimientos formulados al respecto por el organismo estatal de Derechos Humanos.

Al radicarse el recurso en comento, se le asignó el número de expediente CNDH/122/92/NAY/I.3, en cuyo proceso de integración esta Comisión Nacional, por medio del oficio 18511, de fecha 17 de septiembre de 1992, solicitó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit un informe y copia del expediente 56/91, relacionado con los homicidios de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

En la misma fecha, se envió también el oficio 18512 al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, requiriéndole un informe sobre las razones del no cumplimiento de la Recomendación que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, así como una copia de la indagatoria PEÑ/066/90.

Con oficio 751/92, fechado el día 13 de octubre de 1992, el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit envió la referida información y la copia solicitada del expediente 56/91.

Con fecha 30 de octubre de 1992, mediante el oficio DAP/367/992, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1992, el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit rindió el informe requerido en relación a la citada averiguación previa PEÑ/066/990, señalando que ésta se encontraba en período de integración, ya que aún no existían elementos suficientes para ejercitar la acción penal; asimismo, remitió copia de la indagatoria de mérito.

Del examen de la documentación recabada se determina que:

1. El día 26 de abril de 1990, en el poblado de Rincón de Guayabitos, fueron encontrados sin vida los cuerpos de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, los cuales presentaban múltiples heridas mortales, por lo que se inició la averiguación previa

PEÑ/066/90, ante la agencia del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., sin que hasta la fecha se haya integrado esa indagatoria, a pesar del tiempo transcurrido.

2. En razón de lo anterior, Gregoria Téllez Martínez hija de una de las finadas y medio hermana de la otra, junto con otras personas, mediante escrito fechado el 19 de marzo de 1991 y presentado al día siguiente en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, formuló queja por la violación de los Derechos Humanos de las víctimas del doble homicidio mencionado, habiéndosele asignado a dicha queja el número de expediente 56/91.

3. Mediante comparecencia realizada el 9 de abril de 1991, de los también quejosos Pascual Salgado Díaz y Juan Gómez Sánchez, se aclaró que la averiguación previa referida en su escrito de denuncia, se tramitaba en la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit.

4. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, mediante oficio 220/91, del 15 de mayo de 1991, envió sendas Recomendaciones al Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa y al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., a efecto de que el primero apercibiera al segundo para que actuara con más celeridad en la averiguación previa PEÑ/066/90, y a fin de que el referido agente del Ministerio Público procediera con la diligencia debida, habida cuenta que la indagatoria respectiva no había sido integrada adecuadamente.

5. El Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, mediante oficio 576/91, que implica la aceptación de la correspondiente Recomendación, manifestó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, estar girando instrucciones al Director de Averiguaciones Previas de la dependencia a su cargo, a efecto de que se procediera de inmediato a practicar las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa citada, así como formular extrañamiento por escrito para que actuara con mayor diligencia en todos los asuntos que le fueran presentados para su atención en el marco de la competencia legal que le correspondiera.

6. Mediante oficio 200/991 del 22 de mayo de 1991, dirigido al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba informó haber tomado nota de las Recomendaciones que le hiciera, "mismas que se diligenciarán a la brevedad posible", agregando haber recibido instrucciones de la Superioridad para dar "la celeridad correspondiente y que el caso amerita".

7. Mediante escrito recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 28 de julio de 1992, por considerar que existía insuficiencia en el cumplimiento de las multicitadas Recomendaciones, Gregoria Téllez Martínez, en unión de otras personas, promovió el recurso de impugnación que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación de fecha 27 de julio de 1992, suscrito por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, que dio origen al expediente CNDH/122/92/NAY/I.3, por medio del cual solicitaban la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar los trámites de la indagatoria PEÑ/066/990 y esclarecer los homicidios cometidos en agravio de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez.

2. Copia de la averiguación previa PEÑ/066/990, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de fecha 26 de abril de 1990, por medio del cual el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de la Peñita de Jaltemba, Nay., recibió aviso por parte de la Policía Judicial Estatal, con base en la población señalada, en el sentido de que en el poblado de Rincón de Guayabitos, Nay., se encontraban dos personas, al parecer sin vida, por lo que el Representante Social inició la indagatoria de mérito.

b) La inspección ocular practicada el día 26 de abril de 1990 por el Representante Social, quien se presentó en el lugar señalado como de los hechos, sito en el lugar denominado "Palmas Marisol", a la orilla de la playa y al lado norte de la población de Rincón de Guayabitos, donde dio fe de haber tenido a la vista las chozas o "enramadas", donde vivían las que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, apreciándose en el lugar completo desorden así como diversas prendas con manchas de sangre, y en el interior de un pozo cercano los cuerpos sin vida de las agraviadas mencionadas, quienes fueron identificadas por la señora Gregoria Téllez Martínez.

c) La constancia de fecha 26 de abril de 1992, mediante la cual el Ministerio Público solicitó el apoyo de los peritos criminalistas, químico, fotógrafo y médico forense, así como de la Policía Judicial Estatal.

d) La declaración rendida por Gregoria Téllez Martínez el día 26 de abril de 1990, por medio de la cual identificó los cuerpos de las personas que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, reconociéndolos como los de su señora madre y su tía respectivamente, quienes la noche anterior (25 de abril de 1990), como a las 24 horas, se encontraban lavando en la casa de la declarante, para después retirarse a dormir a sus respectivas "enramadas", siendo hasta el día siguiente en que su cuñado Martín Loyola Montoya, le informó el fallecimiento de sus familiares.

e) Declaraciones vertidas el 27 de abril de 1991 por Refugio Villa Cerrato, José Luis García Orozco y Lázaro Villa Sánchez, quienes manifestaron que el 25 de abril de 1990, como a las 14:00 horas, estuvieron ingiriendo cervezas en el domicilio del primero, que aproximadamente a las 18:30 horas, llegaron los señores Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez, concubinos de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yañez, respectivamente, quienes también estuvieron tomando cervezas, retirándose el segundo a dormir en el interior de su "enramada", mientras el primero lo hacía fuera de la choza del señor Refugio Villa Cerrato.

f) Declaración de Carlos Salgado Téllez, emitida el 27 de abril de 1991, quien dijo ser nieto de la señora Esther Martínez Yañez y sobrino de la señora Elizabeth Ruiz Martínez; señalando que durante la mañana del día anterior, al pasar por el bordo de un pozo, sin asomarse al mismo, se percató que había varios pedazos de madera y cartón manchados de sangre, y que al dirigirse para su casa a avisarle a su padre, Pascual Salgado Villa, de lo que había visto, ya su progenitor y el señor Martín Loyola Montoya iban rumbo a las "enramadas" donde vivían sus mencionadas abuela y tía, a quienes posteriormente descubrieron muertas en el interior del pozo señalado.

g) Declaración de Pascual Salgado Villa, rendida el 27 de abril de 1991, donde manifestó que el día anterior, al encontrarse en su domicilio, se presentó Martín Loyola Montoya, quien llorando le dijo que en las "enramadas" donde vivían las hoy occisas había bastante sangre, por lo que ambos se dirigieron a buscar a las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, localizándolas sin vida en el interior de un pozo cercano al lugar donde aquéllas vivían.

h) Declaración de Leticia Gómez Martínez, media hermana de Elizabeth Ruiz Martínez, emitida el 30 de abril de 1990, en la que expresó que solicitaba que las señoras Concepción Montoya Muñoz y Blanca Azucena Salgado, fueran investigadas, ya que consideraba que eran autoras intelectuales del homicidio de sus familiares (Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez).

i) Declaración de Concepción Montoya Muñoz rendida el 30 de abril de 1990, por medio de la cual precisó que el 19 de abril de 1990, al encontrarse en una "enramada" esperando a la señora Elizabeth Ruiz Martínez, quien se hallaba en compañía de la señora Esther Martínez Yañez, llegó un señor de aproximadamente 55 ó 58 años de edad, preguntándole por la prenombrada Elizabeth, al tiempo que la cuestionaba respecto de las personas que habían roto el alambre que impide el acceso a la playa, por lo que ella le contestó que como no vivía ahí, ignoraba a qué se refería, siendo entonces que llegaron dos sujetos abordo de una camioneta blanca, recordando que uno de estos sujetos era como de 30 años de edad, aproximadamente de 1.73 metros de estatura, de pelo lacio, con lentes, y que llevaba un sombrero, preguntando por alguien que la declarante no recordaba, y al no obtener respuesta, dichos sujetos se retiraron, por lo que Esther Martínez le dijo que esos sujetos eran los que la habían amenazado de muerte y que eran de la SEDUE.

j) Declaración de Blanca Azucena Salgado Martínez, vertida el 30 de abril de 1990, quien manifestó que el 19 de abril de 1990, como a las 09:00 horas, se encontraba en la "enramada" donde vivía su tía Elizabeth Ruiz Martínez quien se encontraba acompañada de su abuela Esther Martínez Yañez, y tiempo después su tía se retiró, quedándose únicamente la declarante y su abuela Esther, llegando hasta ellas un señor de aproximadamente 50 años de edad, de tez color moreno claro, como de 1.65 de altura, robusto, de pelo canoso, quien llevaba un machete largo en la mano derecha, preguntando por su tía Isabel, diciéndole a su abuela Esther "...que si no se salía de ahí las iba a matar (sic)...", llegando en ese momento otra persona, quien se puso a platicar con el señor que llevaba el machete y presentándose en el lugar la señora Concepción Montoya, quien se quedó a platicar con su abuelita Esther, mientras que la declarante se retiró a su domicilio.

k) Ampliación de declaración de la señora Gregoria Téllez Martínez de fecha 1 de mayo de 1991, quien expresó que su hermana Elizabeth, fue amenazada en diversas ocasiones por un sujeto de aproximadamente 38 años de edad, de complexión delgada, de tez color moreno claro, que utilizaba zapatos tipo botín, el cual en alguna de esas ocasiones se hacía acompañar de un niño como de doce años de edad, de nombre Roberto, quien es hijo de la señora Silvia o Paola Rivera, quien también amenazó a su hermana mencionada.

l) Declaración rendida el 1 de mayo de 1991 por Juan Gómez Sánchez, en la que refirió haber sido esposo de la señora Esther Martínez Yañez y padraastro de Elizabeth Ruiz Martínez, e ignorar la forma en la que fallecieron; que en cuanto a la desgracia que sufrieron sus familiares agregó "...el problema que se nos ha presentado a raíz de que estuvimos ocupando terrenos cercanos a la playa de donde fuimos desalojados en compañía de 21 personas, acto que recurrimos por no haber estado de acuerdo por lo que mi esposa y Elizabeth promovimos (sic) demanda de garantías obteniendo el amparo y protección de la justicia federal, razón por la cual volvimos a ocupar con la aprobación de la Marina (sic), habiéndole comunicado también a un señor Jesús Castellón, que por favor no cerrara la puerta de entrada al terreno en virtud de que en base al amparo íbamos a trabajar y que él sabía que teníamos necesidad, aclarando que dicha persona a partir de la fecha en que fuimos desalojados lo contrataron para que evitara nos metiéramos, pero esta persona jamás fue agresivo con nosotros, posteriormente y esto fue a finales de la semana de pascua, fue sustituido por otro individuo al cual no conozco pero que más o menos es una persona de edad avanzada puesto que aparenta 55 años, de estatura baja, robusto, persona con la que la ahora ofendida tuvo varias discusiones, habiéndola amenazado (sic) portando un machete sin reconocer el que estábamos apoyados por la justicia federal, toda vez que le manifestó a la ofendida (sic)... que las veces que pusiera sus ramadas era (sic) las mismas veces en que se las iba a quemar y la última vez que se vio en el terreno a dicha persona sería unos tres o cuatro días de que sucedieran los hechos que se investigan (sic), también quiere agregar que las ofendidas tenían diferencias con la señora Silvia y otra señora de nombre Guadalupe Villaseñor, personas que son comerciantes en pequeño y que por cuestiones de la organización se tuvieron serias dificultades a tal grado que la referida Silvia en una ocasión le mandó a Elizabeth un anónimo amenazándola que si no aceptaba a una recomendada iba a tener serios problemas..."

m) Declaración de Martín Loyola Montoya, rendida el 1 de mayo de 1990, en la que expresó que ignoraba la forma en que fueron privadas de la vida su concubina Elizabeth Ruiz Martínez y la señora Esther Martínez Yañez, a quienes, como a las siete de la mañana del día 26 de abril de 1991, encontró sin vida en el fondo de un pozo; asimismo agregó que "...al igual que las ahora ofendidas estuvo ocupando la playa de donde fueron desalojados hace algún tiempo y como consideramos indebido e ilegal el desalojo, mi esposa promovió una demanda de garantías habiendo tenido resolución favorable por lo que nos volvimos a posesionar del terreno construyendo para ello tres "ramadas" en donde estábamos viviendo, hecho que motivó una serie de problemas entre otros la amenaza que sufrió mi esposa a manos de un individuo del cual no conozco su nombre pero que dirigiéndose a mi esposa (sic) que se saliera del terreno si es que no quería tener problemas... y este individuo portaba un machete en una funda y en un momento dado lo sacó amenazando a mi mujer y al día siguiente volvió a regresar dicho individuo

discutiendo nuevamente con ella y en esta ocasión la siguió con machete en mano sin lograr alcanzarla, deseo manifestar que el individuo a que me estoy refiriendo es de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, color moreno claro, estatura regular y cuerpo regular, vestía forma regular y con huaraches de correa ancha que como persona consideró que pudo haber privado de la vida (sic) a las ofendidas..."

n) Declaración vertida por Florentino Campos Pérez el 1 de mayo de 1990, quien manifestó que el señor José González lo contrató para cuidar un terreno de su propiedad, en razón de que un grupo de personas lo había ocupado, siendo posteriormente desalojadas. Que el día 18 de abril de 1990 se le indicó que pusiera dos candados en la puerta de acceso al predio y cuidara de que la gente no penetrara al mismo, pero al momento de estar colocando los candados, llegó una señora joven, de aproximadamente veinte o veinticinco años, quien le dijo que no cerrara la puerta porque era zona federal, y además época de semana santa, lo cual hacía que los turistas visitaran el lugar; agregó que la señora a la que se refirió anteriormente lo amagó con un palo y quien le manifestó que ella podía hacer uso del terreno, ya que tenía un amparo a su favor, el cual no quiso mostrarle; que en alguna ocasión anterior, con un machete limpió la maleza del terreno propiedad de su patrón, así como también participó en la destrucción de las "enramadas" que tenían un grupo de comerciantes en pequeño que ocupaban el predio señalado; que efectivamente conoció a la señora "Chabela", es decir, Elizabeth Ruiz Martínez.

o) Constancia de fecha 1 de mayo de 1990, en la que los peritos oficiales en criminalística y química indicaron que los resultados de las pruebas de dactiloscopia y walker, respectivamente, tomadas a Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez, fueron negativos.

p) Acuerdo de fecha 1 de mayo de 1990 por el cual el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público Investigador, dejó en libertad con las reservas y apercibimientos de ley a Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez.

q) Declaración de Paula Rivera Chávez de fecha 2 de mayo de 1990, en la que externó que vivió tres años en la playa, hasta el día en que personal de la SEDUE la desalojó, por lo que se tuvo que ir a vivir frente a la "Enramada Alicia", al otro lado del canal, y que frente a ella vivían las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez y su hermana Gregoria Téllez; que la señora "Chabela", es decir, Elizabeth Ruiz Martínez, se decía dirigente de todas las "enramadas" y misma persona con la que llegó a tener pequeños problemas por la venta de alimentos a los turistas, actividad a la que se dedicaban todas ellas.

r) Declaración rendida el 2 de mayo de 1990 por Manuel Bedolla Rivera, quien manifestó que conoció a las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, ya que estuvieron viviendo tres años en la playa, hasta el día en que fueron desalojadas, por lo que él y su familia se fueron a ubicar a otro lugar; que debido a que la señora "Chabela" les pidió dinero para arreglar un asunto relativo a una concesión, comenzaron a tener problemas, finalizando por romper con la amistad que tenían.

s) Constancia de fecha 3 de mayo de 1990, haciendo saber que se recibió el oficio sin número del perito médico legista doctor Mario R. Luna Moreno, mediante el cual

determinó las lesiones y causas de la muerte de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez.

t) Constancia del día 3 de mayo de 1990, con la que se dio por recibido el oficio sin número del comandante de la Policía Judicial estatal Alejandro Cervantes Ramírez, en el que se indicaba que, según datos proporcionados por el señor Marcos Hernández Salazar, encargado del Fideicomiso Bahía de Banderas en Rincón de Guayabitos, Nay., un día después de cometidos los hechos que se investigan en el predio en litigio, dos individuos que hicieron la limpieza de la playa y que son empleados del Fideicomiso señalado, podrán ser presentados por él cuando así se le solicite. Asimismo, el señor Marcos Hernández Salazar informó que quien cuidaba el terreno en disputa era el señor Jesús Castellanos Barba, de 60 años de edad, quien al ser entrevistado expresó que únicamente trabajó durante los meses de febrero y marzo, dedicándose a cuidar el predio, pero que en semana santa fueron abiertas las puertas y derribada la cerca de alambre que lo protegía, por lo que Vicente Valadez Monroy, encargado de la SEDUE en Peñita de Jaltemba, Nay., le ordenó que ya no se presentara a cuidar el terreno.

u) Declaración de Jesús Castellón Barba, de fecha 9 de mayo de 1990, en la que manifestó que trabajó dos meses para el señor Vicente Valadez, de la SEDUE de Peñita de Jaltemba; que sus labores consistieron en cuidar la puerta de entrada de un retorno del cual ignora su nombre, pero que se encuentra en la playa de Rincón de Guayabitos (Palmar Mirasol); que dicha puerta únicamente estaba protegida por unos alambres y que en una ocasión habló con una señora que vivía en el retorno, quien le indicó que se fuera de ahí, ya que ella tenía un amparo y que se iba a meter al lote de la playa, por lo que él no quiso discutir y se retiró del lugar.

v) Constancia de fecha 24 de mayo de 1990, con la que se recibió el oficio 16/990 suscrito por el comandante de la Policía Judicial Estatal, Alejandro Cervantes Ramírez, quien informó que "...el único interesado (sic) en quitar de enmedio a la señora Elizabeth Ruiz, son los propietarios del terreno en conflicto, mismos que se valieron del señor Florentino Campos Pérez, el cual después de los hechos se fue a radicar a la ciudad de Puerto Vallarta, Jal., con domicilio por (sic) la calle Río Nilo y Prolongación Ávila Camacho Núm. 101, colonia Nueva Providencia, el que es señalado como el encargado de que se llevara a cabo dicho homicidio por la razón de que ya en otras ocasiones la habían amenazado de muerte... así mismo (sic) me permito informar que para ampliar más la investigación, quise (sic) entrevistarme con Serafín Sánchez, esposo de la señora Silvia o Paula Rivera, misma que me informó que vivió cinco años en amasiato con Serafín, pero que habían tenido problemas y que se había ido a los Estados Unidos de América, y que desconoce su domicilio porque ya habían roto relaciones".

w) Constancia del 26 de mayo de 1990, con la cual se recibieron los oficios DSP/1856/90 y DSP/1857/90, relativos a la impresión de huellas dactilares tomadas en un triciclo encontrado en el lugar de los hechos y a los señores Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez.

x) Constancia de fecha 26 de mayo de 1990, por medio de la cual se tuvo por recibido el oficio DSP/1848/990, suscrito por el perito químico Rosalba Copado Herrera, relativo al

rastreo hemático y de fosfatasa ácida, resultando esta última positiva en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Elizabeth Ruiz Martínez.

y) Declaración rendida el 27 de marzo de 1991 por Prudenciano Chavarría Bustos ante el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Manuel López Inda, en la cual manifestó que el 19 de ese mes y año, al encontrarse en el "Palmar Marisol", se presentaron dos individuos a bordo de un automóvil Volkswagen, de color amarillo claro, indentificándose uno de ellos como dueño del terreno donde se encontraba, indicándole que iban a derribar la "ramada" que tenía en ese lugar, quienes al no poder presentar los papeles de propiedad del predio y al no convencer de tener algún derecho sobre el mismo, se retiraron; que durante una plática que tuvo con varios compañeros ese día, escuchó que una señora decía que los sujetos que viajaban a bordo del automóvil descrito anteriormente, en alguna ocasión habían matado a una señora con un machete, por lo que él comentó que quizás ellos podían tener alguna relación con las muertes de la señora Isabel y de su hija.

z) E1 oficio 116/991, de fecha 27 de marzo de 1991, girado al comandante de la Policía Judicial estatal para que investigara los hechos mencionados por Prudenciano Chavarría Bustos.

a') Acuerdo del 29 de mayo de 1991, por medio del cual se remitió exhorto al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a efecto de que girara sus instrucciones para que se le tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez, quien tiene su domicilio en Puerto Vallarta, Jal.

b') Oficio 18V991, del 82 de junio de 1991, por el que se solicitó una investigación sobre los hechos al comandante de la Policía Judicial comisionado en Peñita de Jaltemba, Nay.

c') Acuerdo de fecha 10 de octubre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público, licenciado Roberto García Ortega, giró de nuevo exhorto al Subprocurador de Justicia del estado de Jalisco, zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, Jal., para que se le tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez.

d') Constancia del 20 de octubre de 1991, en la que el señor Juan Gómez Sánchez manifestó que en la agencia del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., se encontraba una denuncia con número de averiguación previa 125/990, en la que la señora Elizabeth Ruiz Martínez aparecía como agraviada, y como probables responsables los señores Juan de Dios Lomelí Madrigal, Delegado Estatal de la SEDUE, Vicente Valadez Monroy, encargado de la Oficina de la SEDUE en Peñita de Jaltemba y el señor Barroso Altamirano, accionista de la cadena de hoteles "Coco Club".

e') Acuerdo del 23 de diciembre de 1991, por medio del cual se solicitó al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay. y al encargado de la oficina administrativa del Fideicomiso Bahía de Banderas en Rincón de Guayabitos, Nay., información acerca de los hechos, y se citó a declarar al señor José González Vázquez.

f') Acuse de recibido del 10 de enero de 1992, del oficio 007/992, suscrito por el arquitecto Octaviano Figueroa Salazar, del Fideicomiso Bahía de Banderas, documento

que no fue incorporado al expediente. Dentro de la indagatoria de mérito, se apreció glosado el oficio PEÑ/132/992, de fecha 26 de octubre de 1992, dirigido a la licenciada Alma Oralia Gómez Mora, agente del Ministerio Público Local, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del estado de Nayarit, Nabor Ramírez Valdez, relativo a la investigación de los hechos, en el que destaca lo manifestado por la señora Gregoria Téllez Martínez quien indicó que "...cuando sucedieron los hechos el señor Florentino (Campos Pérez) se desapareció pero a los días regresó al predio, y nos dijo, así que todavía están aquí no tienen vergüenza, ya les mataron dos mujeres, y les tiraron la ropa al mar y no entienden; y que efectivamente que la ropa que ellas habían lavado el día del hecho no se encontró por ningún lado, y que nadie sabía nada de la ropa, y que el señor Florentino fue el único que hizo mención sobre lo relacionado con la ropa que se había perdido...".

3. Expediente 56/91, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja del 19 de marzo de 1991, por medio del cual la señora Gregoria Téllez y otros solicitaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit su intervención para el debido esclarecimiento de los homicidios de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yañez, la primera de las víctimas dirigente de "Palmar Marisol, Asociación civil".

b) Acuerdo de fecha 20 de marzo de 1991, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit tuvo por recibida la denuncia de la señora Gregoria Téllez y otros.

c) Oficio 141/91, de fecha 4 de abril de 1991, por medio del cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, licenciado Pedro Ponce de León Montes, solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la misma entidad, licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, un informe relativo al estado que guardaba la averiguación previa practicada con motivo de la muerte de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yañez.

d) Oficio 404/91, de fecha 16 de abril de 1991, con el cual, el licenciado José Manuel Ulloa Ramírez, remitió en cinco fojas útiles la información relativa a la indagatoria PEÑ/066/90, que se encuentra radicada en la agencia del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, respecto de la investigación del delito de homicidio en agravio de Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yañez.

e) Oficio 166/91, de fecha 17 de abril de 1991, mediante el cual el licenciado Pedro Ponce de León Montes requirió al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, un informe respecto al estado de la averiguación previa PEÑ/066/90, debiendo tomar en cuenta que según la copia certificada enviada por el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, la última diligencia practicada en ese expediente fue desahogada el 26 de mayo de 1990.

f) Oficio 140/91, de fecha 24 de abril de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., notificó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del mismo estado, que el 28 de marzo de 1991 se había girado

exhorto al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para que se ampliara la declaración del señor Florentino Campos Pérez, con domicilio en Puerto Vallarta, Jal; y, asimismo, el día 27 de marzo de 1991, solicitud a la Policía Judicial estatal de una investigación con respecto a los hechos.

g) Recomendación de fecha 15 de mayo de 1991, relativa al expediente 56/91, por medio de la cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, después de realizar un estudio de las constancias que integran la averiguación previa PEÑ/066/90, determinó que dicha indagatoria no había sido integrada adecuadamente, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del propio estado lo siguiente:

- Que apercibiera al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba para actuar con más celeridad, profundidad y responsabilidad en la averiguación previa PEÑ/066/90, pues además de no existir constancia de haber practicado varias diligencias claramente necesarias, no había girado oficio recordatorio al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para examinar a un testigo, lo que se pretendía desde el 28 de marzo último.

- Que recomendara al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., en la indagatoria PEÑ/066/90, que actuara con la diligencia que se señala en el considerado único y en la Recomendación al Procurador General de Justicia del estado.

- Que requiriera al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, para que, en el término de tres días, informara a esa Comisión estatal si aceptaba o no las Recomendaciones anteriores y si en su caso ya habían sido cumplidas; para lo cual el agente del Ministerio Público debería enviar copia certificada de las disposiciones que hubiere tomado al respecto; en caso contrario, se le solicitó que expresara los motivos por los cuales no aceptaba dichas recomendaciones.

h) Oficio número 57691, de fecha 21 de mayo de 1991 mediante el cual el licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez notificó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, haber girado instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para proceder de inmediato a practicar la diligencias necesarias para integrar la indagatoria PEÑ/066/90; asimismo, se dieron instrucciones para formular extrañamiento por escrito al agente del Ministerio Público del conocimiento, para que con base a la Recomendación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, actuara con mayor diligencia en todos los asuntos que le fueron presentados.

i) Oficio 200/91, de fecha 22 de mayo de 1991, que el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba remitió al licenciado Pedro Ponce de León Montes, por medio del cual informó que las recomendaciones formuladas en el expediente 56/91 fueron tomadas en cuenta, las cuales se desahogarían a la brevedad posible.

j) Oficio 242/991, de fecha 20 de agosto de 1991, en el cual el licenciado Víctor Manuel López Inda, agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, informó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que el 29 de mayo se giró exhorto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco para que le fuera tomada declaración a Florentino Campos

Pérez; asimismo se volvió a enviar oficio de investigación al comandante de la Policía Judicial comisionado en la población de Peñita de Jaltemba.

k) Oficio 43V91, de fecha 5 de septiembre de 1991, mediante el cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit licenciado Pedro Ponce de León Montes solicitó al Procurador de Justicia estatal, copia certificada de la averiguación previa PEÑ/066/990.

l) Oficio 314/991, de fecha 10 de octubre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, licenciado Rigoberto García Ortega, remitió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia de la indagatoria PEÑ/066/990.

m) Oficio 464/91, de fecha 15 de octubre de 1991, por el que el licenciado Pedro Ponce de León Montes indicó al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, que en la indagatoria PEÑ/066/90, se dejaron de practicar las siguientes actuaciones:

- Recabar la copia certificada de la diligencia de desocupación practicada, al parecer, por la delegación estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, practicada en el mes de abril de 1990 en el lugar denominado "Palmar Mirasol".

- No se recabaron los nombres de los dueños del terreno señalado en el Apartado anterior, así como tampoco rindieron su correspondiente declaración, en la cual deberían haber expresado cuáles empleados enviaron para desocupar el predio señalado.

- No se les había tomado declaración al licenciado José Luis Flores, ni a María Guadalupe Villa, Roberto Arturo Herrera, Arturo Villa, María Elena Sánchez Orozco, Roberto Rivera, José Luis Orozco, Vicente Valadez Monroy, Tomás Chavarría, Martín "N" y a su esposa, ni al dueño del "Coco Club".

n) Oficio 523/91, de fecha 19 de noviembre de 1991, mediante el cual el licenciado Pedro Ponce de León Montes solicitó al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba un informe acerca del desarrollo de la averiguación previa PEÑ/066/90, toda vez que a través del oficio número 464/91 de fecha 15 de octubre de ese año, se le indicaron las diligencias que dicha representación social no había desahogado.

o) Oficio 002/92, de fecha 2 de enero de 1992, enviado al licenciado Pedro Ponce de León Montes, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, licenciado Rigoberto García Ortega, informó que respecto a la indagatoria PEÑ/066/990, se había girado nuevo oficio al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a través del Subprocurador de Justicia de la zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, con la finalidad de que le fuera tomada una ampliación de declaración al señor Florentino Campos Pérez; asimismo se remitió oficio al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., para que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 125/990, relativa a la denuncia formulada por Elizabeth Ruiz Martínez (días antes de su muerte), en contra de Juan de Dios Lomelí Madrigal, Delegado estatal de la SEDUE, Roberto Arturo Herrera López, jefe del Departamento Jurídico de la Delegación estatal de la SEDUE, Vicente Valadéz Monroy, encargado de la

oficina de la SEDUE en Peñita de Jaltemba, Nay., y del señor Barroso Altamirano, accionista de los hoteles "Coco Club"; finalmente, se citó a declarar al señor José González y se envió oficio al Fideicomiso de Bahía de Banderas de Rincón de Guayabitos, a efecto de que informara sobre el personal que limpió la playa en la época en que sucedieron los homicidios de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez.

p) Oficios 113/92 y 240/92, de fechas 20 de febrero y 6 de abril de 1992, por medio de los cuales el licenciado Pedro Ponce de León Montes pidió al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba y al Procurador General de Justicia del estado, información acerca de si ya se habían practicado todas las diligencias solicitadas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, dentro de la indagatoria PEÑ/066/990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 26 de abril de 1990, el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., recibió aviso de la Policía Judicial estatal, en el sentido de que en el poblado de Rincón de Guayabitos, Nay., se encontraban los cuerpos sin vida de las señoras que llevaron los nombres de Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, por lo que se inició la averiguación previa PEÑ/066/990.

2. En la indagatoria de referencia, se tomó declaración a Gregoria Téllez Martínez, Refugio Villa Cerrato, José Luis García Orozco, Lázaro Villa Sánchez, Carlos Salgado Téllez, Pascual Salgado Villa, Leticia Gómez Martínez, Concepción Montoya Muñoz, Blanca Azucena Salgado Martínez, Juan Gómez Sánchez, Martín Loyola Montoya, Florentino Campos Pérez, Paula Rivera Chávez, Manuel Bedolla Rivera, Jesús Castellón Barba y Prudenciano Chavarría Bustos; se practicó la inspección ocular, se dio fe de lesiones, cadáveres, medias filiaciones de las que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez; se solicitaron los servicios de los peritos oficiales en materia de medicina forense, química y criminalista; se giraron exhortos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, con la finalidad de obtener la ampliación de declaración de Florentino Campos Pérez; se enviaron oficios al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., requiriéndole una copia de la averiguación previa 125/990; se requirió información al Fideicomiso Bahía de Banderas en Nayarit, así como se solicitó la intervención de la Policía Judicial estatal y se recabaron sus respectivos informes.

3. El 20 de marzo de 1991, los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez presentaron queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, debido a que la Procuraduría General de Justicia del propio estado, no había esclarecido los homicidios cometidos en contra de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, dentro de la indagatoria PEÑ/066/990.

4. Con motivo de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit inició el expediente 56/91, el cual culminó el día 15 de mayo de 1991, al formular la correspondiente Recomendación al Procurador General de Justicia de la entidad, solicitándole la práctica de varias diligencias y la agilización de la indagatoria

PEÑ/066/990. Inclusive, la Comisión estatal de Derechos Humanos ha realizado el seguimiento de dicha Recomendación y, sin embargo, la indagatoria de mérito aún se encuentra en periodo de integración.

IV. OBSERVACIONES

Cabe destacar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 28 de julio de 1992, el escrito de inconformidad presentado por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, relativo a la falta de cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit dirigió el día 15 de marzo de 1991 al Procurador General de Justicia del propio estado, dentro del expediente 56/91.

Si bien es cierto que el Artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el recurso de impugnación debe presentarse ante el organismo estatal de Defensa de los Derechos Humanos, ello no debe ser impedimento para que la Comisión Nacional pueda admitir el recurso cuando el quejoso acuda, como en el caso, directamente a ella.

Ahora bien, una vez aclarada la competencia para conocer del presente asunto, entraremos al Apartado donde se presenta el razonamiento de esta Comisión Nacional que, en relación con los hechos y evidencias, conduce a la conclusión de violación a determinados Derechos Humanos.

1. Del estudio de la averiguación previa PEÑ/066/990 y de las diligencias en ella practicadas, así como de la documentación recabada sobre este asunto, esta Comisión Nacional advierte que la integración de la indagatoria correspondiente tiene mecanismos muy dilatados en su perfeccionamiento, los cuales han creado periodos injustificables y muy extensos entre la práctica de una diligencia y otra, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los quejosos al no haber una pronta y expedita administración de justicia.

2. Del análisis del expediente 56/91, iniciado el 20 de marzo de 1991 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, se desprende que a pesar de que ese organismo estatal, con fecha 15 de mayo de 1991, formuló la correspondiente Recomendación y, a partir de esa fecha realizó el seguimiento de la misma, la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, a la que fue dirigida esa Recomendación, y que aceptó, no ha cumplido totalmente con ella ya que, además de haber tramitado muy dilatadamente la indagatoria PEÑ/066/990, ha omitido realizar diversas diligencias tendientes a integrar debidamente dicha averiguación, entre las que son de mencionarse:

a) Solicitar a la Delegación en el estado de Nayarit de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, la diligencia de desocupación practicada aproximadamente en el mes de abril de 1990, en el lugar denominado "Palmar Marisol", sitio donde ocurrieron las muertes de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez.

b) Citar a los señores Juan de Dios Lomelí Madrigal, Roberto Arturo Herrera López y Vicente Valadez Monroy, Delegado estatal, jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Estatal y encargado de la oficina de SEDUE en Peñita de Jaltemba, Nay., respectivamente, para rendir declaración sobre los hechos que se investigan.

c) Citar al señor Barroso Altamirano, accionista de la cadena de hoteles "Coco Club", con el objeto de que declare en relación a los hechos que se investigan.

d) Citar a José Luis Flores, María Guadalupe Villa, Arturo Villa, María Elena Sánchez Orozco, José Luis Orozco, Tomás Chavarría, Martín Loyola Montoya y a su esposa, de la cual se ignora su nombre, con la finalidad de que declaren en relación a los hechos que se investigan.

e) Recabar el exhorto de fecha 20 de octubre de 1991, por medio del cual se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a través del Subprocurador de Justicia de la zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, Jal., que se tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez.

f) Recabar la averiguación previa 125/990, tramitada ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tepic, Nay., relativa a la denuncia de hechos formulada por la señora Elizabeth Ruiz Martínez.

g) Girar oficio a la Policía Judicial del estado de Nayarit, a efecto de que localicen y presenten a declarar a José González y Serafín Sánchez, así como para que investiguen a los sujetos que el día 19 de abril de 1990 se presentaron a bordo de una camioneta blanca en la "enramada" donde vivían las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez.

h) Citar al señor Juan Gómez Sánchez, con el objeto de que presente copia del juicio de amparo promovido por la señora Elizabeth Ruiz Martínez, relativo al conflicto derivado de la posesión del terreno ubicado en el "Palmar Marisol" del Rincón de Guayabitos, Nay.

Cabe destacar que no pasa inadvertido el hecho de que la última diligencia relativa a la averiguación previa PEÑ/066/990 se realizó el 10 de enero de 1992, y que durante el periodo de su integración el día 27 de marzo de 1991, fue sustituido el agente del Ministerio Público Investigador de Peñita de Jaltemba, Nay., licenciado Salvador González Carbajal, por el licenciado Víctor Manuel López Inda, quien a su vez fue sustituido por el licenciado Rigoberto García Ortega, el 20 de octubre de 1991, sin que hasta la fecha ninguno de ellos hubiera acordado la práctica de las numerosas diligencias que faltan para la debida integración de la indagatoria de mérito.

De lo anterior se desprende que no se justifica el hecho de que dichos servidores públicos hayan omitido la práctica de diligencias que pudieron servir para determinar oportunamente la averiguación previa en comento, lo que no se realizó debido a la negligencia con la que actuaron los agentes del Ministerio Público Investigadores que participaron en su integración, de lo que se concluye que ha existido violación a los Derechos Humanos de los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría

Bustos y Gregoria Téllez Martínez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en la averiguación previa PEÑ/066/990 se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho procedan, desahogando en primer término todas aquellas que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar la integración de la indagatoria, y, en su caso, se proceda al ejercicio de la acción penal contra quienes resulten responsables.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de la ley, se inicie investigación sobre las responsabilidades en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, que intervinieron en la integración de la averiguación previa PEÑ/066/990 y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. En caso de reunirse los elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador para el ejercicio de la acción penal correspondiente. De llegarse a librar las órdenes de aprehensión respectivas, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los Artículos 46, segundo párrafo y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional